

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 18.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Capitán General del 6.º Cuerpo de Ejército en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. ordene se publique con urgencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de que el día 1.º de Febrero, según Real orden circular de 15 del actual, D. O. número 10, han de concentrarse en las respectivas Cajas de reclutamiento los pertenecientes á las cuatro quintas partes del reemplazo de 1904 pendientes de destino á Cuerpo.»

Lo que hago público por medio de la presente circular encareciendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á lo ordenado en la citada disposición.

Palencia 20 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Ramón Colinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Sea por desconocimiento de la clase de bienes que son los montes públicos por razón de las personas á que pertenecen, sea por desconocimiento de la legislación fores-

tal, sea porque en ciertos casos se olviden esos conocimientos, es lo cierto, que con alguna frecuencia se presentan enojosos expedientes, con gran daño de los particulares que los promovieron, de las entidades poseedoras de los montes y de la Administración del Estado; y á fin de evitar ó disminuir en lo posible la repetición de lamentables hechos, conviene hacer algunas aclaraciones y advertencias.

El calificativo de *públicos* que se dá á los montes dependientes de la Administración del Estado es quizá el principal motivo de confusión respecto de la clase de bienes á que se refieren, pues por la ambigüedad ó doble sentido de la palabra pudiera creerse que los montes públicos son bienes de dominio ó uso público, y precisa repetir una vez más que los montes públicos propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos son bienes patrimoniales de propiedad privada, según claramente se puede ver revisando los fundamentos de su adquisición, forma de disfrute, preceptos legislativos de la Administración forestal desde antiguo, y muy especialmente de las Ordenanzas de 1833, ley de 1863 y Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en los artículos 338 á 345 del Código civil; y aun, por si alguna duda hubiere, al revisar la legislación se podrá observar que ese apelativo de públicos que tal confusión produce es de origen relativamente moderno, y que en su principio no debió tener otro alcance que el de expresar en forma abreviada los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que debían ser reservados de la venta por las necesidades de orden social que

satisfacen, como son: influencia física en el país donde tienen asiento, en la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos, la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, etc.; por lo que puede decirse producen beneficios de interés general ó de carácter público, lo cual explica la adopción de este apelativo cuando en 1859 y en los años sucesivos se trató de establecer la clasificación de los que debían reservarse como exceptuados por la ley general desamortizadora de 1855, pero sin por ello alterar en nada las condiciones de la propiedad y el derecho á los productos de esas fincas; porque la admirable economía de los montes consiste en satisfacer las señaladas necesidades de carácter general sin perjuicio de conservarse íntegros para su propietario, como cualquiera otra clase de fincas de beneficio y dominio exclusivamente privado.

Los montes públicos, desde antes que se les diese este nombre, fueron sometidos á la dirección y gobierno del Estado, el cual se valió para ello de diversos funcionarios hasta que creó el Cuerpo de Ingenieros de Montes; á él se encomendó, bajo la dependencia de las autoridades competentes, la conservación y mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, según se consigna en el Real decreto de 23 de Junio de 1865; y esta circunstancia precisa repetirla, á fin de que resalte que los dueños de los montes públicos, aunque éstos sean de los pueblos y de los establecimientos públicos, no pueden disponer libremente de ellos, si no que necesitan de la autorización oficial del Go-

bierno ó de sus representantes legítimamente constituidos.

Sin embargo de lo expuesto, se han hecho concesiones de aguas y minas de montes públicos como si fuesen bienes de dominio público, y también en otros casos, aunque teniendo presente el carácter de propiedad privada de esos predios, se ha prescindido de la intervención oficial, que legalmente los representa.

La ley de Aguas vigente, en el artículo 5.º dice: «tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, continúan ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo, para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.»

En el segundo párrafo del art. 17 de la misma ley establécese lo propio respecto de los lagos, lagunas y charcas, y el art. 18 dice cosa análoga respecto de las aguas subterráneas.

El Código civil, en el art. 834, declara las aguas vivas y estancadas como bienes inmuebles, y en el artículo 408 expresa son de dominio privado las aguas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por ellos, y los lagos, lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios, así como las aguas subterráneas que en éstos se hallen; y claro está que si los terrenos de los montes públicos son de dominio privado, las aguas que en ellos nazcan, mientras no salgan de los predios, así como los lagos, lagunas y aguas subterráneas que existan, son del mismo dueño á quien el monte pertenece.

El Decreto-ley de 29 de Diciembre

de 1868, de bases generales para la legislación de minas, clasifica ó divide en tres secciones las sustancias útiles del reino mineral, bajo el punto de vista de su aprovechamiento, y en el art. 7.º dispone que las comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público; pero cuando estén en terrenos de propiedad privada, el dueño de la superficie podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos sin más limitaciones que las inherentes á la de inspección y policía mineras.

Son, por tanto, ilegales las concesiones gubernativas que se vienen haciendo para la explotación de sustancias minerales comprendidas en la primera sección en terrenos de montes públicos, pues por ser éstos de propiedad privada puede el dueño de la superficie disponer libremente de ellas, y caen, por consiguiente, dentro del régimen forestal.

A más de lo expuesto se establecen otros distingos en el citado Decreto-ley, según se trate de terrenos de dominio público ó de propiedad privada, como, por ejemplo, en lo relativo á la apertura de calicatas, explotación de las sustancias minerales de la segunda sección, etcétera, que interesa tener muy presentes á fin de que no se confundan los términos, como alguna vez sucede, aplicándolos á los montes públicos, cual si no fuesen de propiedad privada, con grave daño de sus respectivos dueños.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen de monte público, mientras por ellos discurren, se registrará con arreglo á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879, pero teniendo presente que dichos terrenos son de propiedad privada.

2.º Que idéntica declaración de dominio privado del terreno de montes públicos precisa tenerse en cuenta para la aplicación de la legislación minera.

3.º Que los Gobernadores, en los expedientes que se instruyan con motivo de petición de aguas ó de aprovechamiento de minerales de las sustancias que determinan las secciones 1.ª y 2.ª del Decreto-ley de Bases para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868, deben cuidar se exprese con precisión y claridad la propiedad de los terrenos en que se hallen, y cuando resulte que éstos son montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, deberán abstenerse de intervenir en la concesión, pasando lo actuado á la Jefatura del distrito forestal correspondiente.

4.º Que igualmente los Ingenieros y demás funcionarios del ramo

de Montes pongan especial cuidado en los anuncios de publicidad que las leyes disponen como trámite previo á las concesiones de aguas y sustancias minerales, investigando con verdadero celo si afectan á los intereses cuya administración les está confiada, para en caso afirmativo efectuar á su debido tiempo la protesta ó intervención que proceda; y

5.º Que el gobierno y administración de los montes públicos declarados de interés general, sean propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, y, por tanto, nada puede efectuarse en los indicados predios sin la previa autorización de los que los administran.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 5 del actual para la celebración de subasta pública para el suministro de 5.000 postes, de siete metros, de castaño bravo ó sabina, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 5.000 postes, de siete metros, de castaño bravo ó sabina.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponde fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) ó en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (tal) fecha, cinco mil postes de siete metros, de castaño bravo ó sabina, colocados sobre vagón español en la estación ó estaciones férreas de tal línea, de tal Compañía, en los muelles de los puertos de mar de tal población, y al precio de (tantas) pesetas cada poste; y para seguridad de esta proposición, acompaño la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.»

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, ó cualquier otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañarse por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda

pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligación alguna para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades, perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos, pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos. En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega de los postes deberá principiarse como máximo á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en los dos meses siguientes; debiendo presentar durante el primer mes de entrega por lo menos la mitad de los postes, y el resto en el segundo mes.

Dicha entrega deberá efectuarse cargados los postes sobre vagón español, por cuenta del contratista, en cualquier estación férrea de las líneas de Madrid á Irún, Santander, Gijón y Coruña; de Zaragoza á Bilbao, á Barcelona y Port-Bou; de Medina

del Campo á Salamanca y frontera portuguesa; de Madrid á Cáceres, Badajoz, Sevilla, Alicante y Valencia, pudiendo hacerse en una ó varias estaciones, ó en los muelles de las que sean puertos de mar, con tal de que se determine en la proposición el número y clase de postes que haya de entregarse en cada estación, cuyo número deberá ser el necesario para cargar parejas completas de vagones y en las proporciones, por longitudes, que determinen los comisionados de esta Dirección general.

9.^a Si el material llegara por mar, será de cuenta del contratista el acarreo desde el puerto hasta la estación férrea correspondiente, y su colocación sobre vagón. Asimismo serán de cuenta del contratista, si éste trajera el material del extranjero, los derechos de Aduanas y todos los demás gravámenes hasta dejar los postes colocados sobre vagón español.

10. El reconocimiento se hará antes de proceder á la carga de los postes sobre vagón por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todos los que no reúnan las condiciones facultativas que en este pliego se señalan, y harán marcar los que resultaren útiles y admitidos, corriendo de cuenta y riesgo del contratista hasta su entrega definitiva en el vagón.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos y máquinas especiales que deban emplearse, satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán á esta Dirección general.

11. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse resultara uno ó varios postes inútiles, serán reemplazados por el contratista con otros útiles, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le comunique haber sido rechazados.

Tanto en el caso de no efectuar la entrega dentro de los plazos marcados, como en el de no reponer los que sean rechazados, se considerará rescindido el contrato por incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas, perdiendo éste la fianza y abonándosele solo el material que se haya recibido.

Si la Administración se viera precisada á rescindir el contrato en cualquiera de los casos anteriormente citados, podrá proceder á una nueva subasta ó adquisición del material que restare de entregar el contratista respondiendo la cantidad de

vengada por éste, así como sus bienes, del mayor coste que pudiera tener dicho resto si la fianza constituida no alcanzare á cubrir gastos y perjuicios.

Sólo en el caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se concederá al contratista prórroga en los plazos de entrega.

12. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de ocho pesetas por poste.

14. El importe de esta contrata se satisfará en dos plazos, por libramiento contra el Tesoro y á favor del contratista, que expedirá la Ordenación general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo al concepto 2.^o, capítulo XVIII, artículo 2.^o, del presupuesto vigente.

El primer plazo se pagará en vista del certificado que acredite hallarse recibida y admitida la mitad de los postes, y el segundo, cuando se haya terminado por completo el servicio, y entonces se devolverá la fianza.

El contratista queda obligado á satisfacer el 1.^o 20 por 100 de pagos del Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Los postes serán de castaño bravo ó sabina; rollizos; no admitiéndose maderas aserradas; sin sangrar; sin nudos profundos ni vetas sesgadas; no arrollados, es decir, no separadas sus capas anuales; perfectamente sanos; produciendo un sonido claro y vibrante al golpearlos con un martillo, teniéndolos colocados entre dós apoyos, y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan. Estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha ó azuela, presentando una superficie tersa y cilíndrica en todo su largo, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, las tolerancias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, ó sea en forma de S, que cada una próximamente comprenda la mitad de la longitud del poste, y en caso de ser

desiguales, que sea siempre la menor curva la más próxima á la cogolla, y que la suma de las flechas no exceda del dos por ciento de la longitud del poste.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la longitud de 1.^o 50 metros medidos desde la coz.

Se considerarán como inútiles los que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.^a Las dimensiones del grueso de los postes habrán de ser: para los de castaño, en la cogolla, de 0.^o 21 metros circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0.^o 56 metros circunferencia; para los de sabina, en la cogolla, de 0.^o 21 circunferencia; á metro y medio de la coz, de 0.^o 52 metros circunferencia; tolerándose un dos por ciento siempre que, á juicio del comisionado, lo merezca el poste.

Si el contratista presenta postes de mayor longitud que la marcada, pero sin los gruesos correspondientes, se considerarán admisibles, dentro del tipo á que correspondan los gruesos, á metro y medio de la coz y en la cogolla.

También pueden admitirse los postes con uno por ciento en menos en las longitudes, siempre que lo merezcan, á juicio del comisionado.

Madrid 5 de Enero de 1906.—El Director general, F. Laviña.—Aprobado.—Romanones.

(Gaceta del día 16 de Enero).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 16 del actual ha dirigido á esta oficina la siguiente

Circular.

Venciendo en 15 de Febrero de 1906 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 19 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.^o de Febrero próximo se reciban por esa Delegación el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amor-

tizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

2.^a Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie.

4.^a Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las terceras subastas de maderas que deberán tener lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, con asistencia de los funcionarios del Ramo de Montes en los días y horas que se indican y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para las primeras.

AYUNTAMIENTOS DONDE TENDRÁN LUGAR LAS SABASTAS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Pertenencia de los mismos.	Número del catálogo.	PRODUCTOS SUBASTADOS.	TIPOS de tasación. — Pesetas Cts.	Número de la subasta.	Días en que han de tener lugar.	Horas.
Celada de Robledo.....	Montecillo y Quemado..	San Felices.....	63	20 robles.....	175 50	3. ^a	31 de Enero.	11
Lores.....	Gerinc.....	Lores.....	84	20 hayas.....	80 25	3. ^a	31 de ídem.	11
Quintanaluengos.....	Pradomejido y la Mata..	Vallespinoso.....	131	80 robles.....	387 »	3. ^a	30 de ídem.	11
Respanda de la Peña.....	Hoyo Espinar.....	Pino.....	165	150 robles puntisechos.	515 25	3. ^a	31 de ídem.	11
Idem.....	Fuente Teburo.....	Cuerno.....	164	150 ídem ídem.....	180 »	3. ^a	31 de ídem.	11
Mantinos.....	Cuestona y Majadilla...	Mantinos.....	265	100 ídem ídem.....	143 25	3. ^a	31 de ídem.	12

Segovia 18 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Año de 1905.—4.º trimestre.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre procedentes de los depósitos del 5 por 100 de minas de la provincia de Palencia y 3 por 100 de la de Burgos.

INGRESOS.	Ptas. Cts.
Existencia en el trimestre anterior.....	» 85
Por el 5 por 100 de la provincia de Palencia en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre....	23 30
Por el 3 por 100 de la provincia de Burgos en iguales meses.....	19 86
Total de ingresos...	44 01
GASTOS.	
Pagado á los Sres. Alonso é hijos, según recibo....	44 65
Total de gastos.....	44 65
RESUMEN.	
Suman los ingresos.....	44 01
Idem los gastos.....	44 65

Palencia 4 de Enero de 1906.—El Jefe del distrito, Arsenio Odriozola.—V.º B.º—El Gobernador, Colinas.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma, en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con

arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 17 de Enero de 1906.—El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón. 3—3

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á la persona con capacidad jurídica y llamada por ministerio de la ley, para que en término de sexto día, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado con el fin de declarar y poder ofrecerla la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de la muerte violenta de un sujeto de unos treinta y ocho años de edad, color moreno, con bigote negro algo canoso, estatura regular, bien constituido, con una cicatriz en la región interparietal en su parte media, de forma redondeada; otra en la región deltoidea, y otra en la glútea derecha; que vestía pelliza de color café con forros de franela de algodón á cuadros, americana de paño azul, chaleco y pantalón de pana color botella, camisa de franela clara, camiseta fina azul, calzoncillos de bayeta verde, otros de lienzo blanco, calcetines de algodón encarnado con pintas blancas, botas de becerro blanco, fuertes, con correa y hebilla, y un pañuelo de seda blanco al cuello, al que se le hallaron en los bolsillos, entre otras cosas, dos petacas, una de piel y otra que parece de plata, sin que consten otros antecedentes, cuya muerte y más tuvo lugar la noche del veinte al veintiuno de Di-

ciembre último en el pueblo de Morral de la Paz; citándose á la vez á cuantas personas puedan declarar sobre el hecho origen del sumario y sus autores por igual tiempo y ante la propia Autoridad.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y detención de los tres sujetos cuyas señas se expresarán, y los cuales acompañaban, al parecer, al muerto de referencia en la noche de referencia, poniéndoles á disposición de este Juzgado con los tres caballos que también se reseñarán; pues así se tiene acordado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Medina de Rioseco á dieciséis de Enero de mil novecientos seis.—Antonio Abella.— Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero González.

Señas de los individuos y caballerías á que se refiere el anterior edicto.

José Blanco, alto, moreno, con poco bigote, de unos treinta años; viste pelliza azul y boina, y se supone natural de la Pola de Siero (Asturias).

Otro individuo como de veinticinco años, estatura regular, grueso, bien parecido, sin bigote; usa capa fina y botas de chanclo, y se supone que sea José Virosta Altivérez, que residió últimamente en Lavid de Ojeda y San Quiroce, partidos de Cervera del Río-Pisuerga y Castrojeriz respectivamente.

Otro de unos veinte años, moreno, con bigote, estatura baja; usa pelliza color café, con capa ordinaria y boina y se supone sea Fernando Vi-

rosta Altivérez, hermano del anterior, con igual residencia.

Un caballo negro, entero, de unas siete cuartas de alzada; dentadura larga y herrado de las cuatro extremidades.

Otro caballo color castaño claro, de cerca de siete cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, estrellado, con un esparabán en el pié izquierdo.

Otro caballo color castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, de once á doce años, con un esparabán en el pié izquierdo cerca del casco y pelos blancos en la cruz.—Artero González.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Amadeo Gutiérrez Martín, Alcalde constitucional de esta villa de Monzón.

Hago saber: Que autorizado por la Superioridad para enajenar el solar titulado «Huerta de la Casa Palacio», por el presente se anuncia la tercera subasta para la venta del mismo, la cual tendrá lugar ante la Comisión de Fomento de esta Municipalidad á las quince del día 28 del corriente, en el Salóu de Sesiones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 3.025 pesetas, consistiendo la fianza provisional para tomar parte en el 5 por 100 de dicha cantidad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la instrucción reformada.

Monzón 19 de Enero de 1906.—Amadeo Gutiérrez.